

Guadalupe Domínguez Dueñas

Juez Stta. Adscrita al TSJA

Junio 2016.

LA PENA DE MULTA. PARÁMETROS DE FIJACIÓN Y DESTINO DE LAS CANTIDADES OBTENIDAS.

I. LA PENA DE MULTA

Analizando la legislación penal y la práctica judicial de los distintos países europeos, podemos constatar como la pena de multa se ha convertido junto a la pena privativa de la libertad, en uno de los pilares de sus sistemas punitivos, donde España no es una excepción.

Ello es el resultado de una larga evolución tendiente a hacer más eficaz y menos dañina la represión penal, a humanizarla. Este importante cambio de la política criminal se ha visto favorecido por el desarrollo económico y por el rechazo de las penas privativas de libertad de corta duración. El primer factor es de carácter social, y los países que recurren más a la multa que a otras penas son los más desarrollados, donde el nivel de vida es elevado y la pobreza limitada a sectores sociales marginales. Sociedades de consumo donde el dinero juega un papel decisivo y el deseo de bienes materiales está enraizado en la mentalidad de las personas. Esta realidad, según los penalistas, justifica utilizar la multa para luchar eficazmente contra el crimen, lo que supone la ampliación de su campo de aplicación. La multa aparece no sólo como una sanción tangible bajo el punto de vista económico, sino también como adecuada a la realidad socio-cultural de estos países, fundamentalmente de Europa.

El segundo factor que determina que la multa adquiera una importancia cada vez más grande en la política criminal de los países europeos, es el desprestigio creciente del encarcelamiento como medio de represión de las infracciones menos graves. Desde fines del siglo pasado se lucha de modo constante contra los efectos nefastos de las penas privativas de la libertad de corta duración, siendo la consigna « guerra contra el

encarcelamiento de breve duración ». Para Franz von Liszt «La pena privativa de libertad de corta duración no sólo es inútil, sino que provoca prejuicios más graves que los que produciría la impunidad completa del delincuente ».¹

En nuestro país, conforme establece el artículo 32 del Código Penal, el sistema de penas recoge una clasificación tripartita, dividiéndose en penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y pena de multa.

En función de su naturaleza y duración, dispone el art. 33.1 que las penas se clasifican en graves, menos graves y leves. Así en el art. art 33.3. j) se establece como pena menos grave la pena de multa de más de tres meses, y el art. 33.3. k) señala igualmente como pena menos grave la multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo, referente a las penas a las personas jurídicas cuya consideración en cualquier caso es de grave.

El art. 33.4 recoge la penas leves, señalando entre ellas la pena de multa de hasta tres meses (33.4.g).

En nuestro sistema penal, la pena de multa es tras la pena de prisión la más aplicada, y para su imposición, tras el Código Penal de 1995 se adoptó como regla general el criterio de capacidad económica del reo para su concreta determinación. Se regula en los artículos 50 a 53 de nuestro actual Código Penal.

Hay dos clases de multa: por un lado, la que podríamos denominar multa ordinaria, que responde a ese criterio de capacidad económica que hemos referido, y de otro lado la multa proporcional que queda restringida sólo a determinados delitos, que se establece en función de varios criterios alternativos.

Conforme dispone el art. 50.2 del C. Penal, la pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, por el sistema días-multa, con lo que deben distinguirse dos parámetros en la fijación de su cuantía, de un lado, la duración de la multa, que se fija en días multa o cuotas, y por otro lado, la cuantía de cada día multa o cuota, debiendo motivarse debidamente en la sentencia tales extremos; así ha venido pronunciarse el T.C., entre otras en su Sentencia 108/ 2001, de 23 de abril.

¹ HURTADO POZO,J. La pena de multa. Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50, Año 1993.P.1-2.

Dicha necesidad de motivación de la imposición de la pena viene referida tanto a la extensión de la multa como al importe de cada cuota, en este sentido señala la STS , Sala 2.ª, 175/2001, de 12 de febrero, que «la aplicación de dicho precepto no quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse».

Pero en la práctica en muchas ocasiones es difícil la determinación de la verdadera capacidad económica del condenado, y no ya solo porque ni sus ingresos o propiedades consten en registros públicos, sino porque pese a que resultara posible la averiguación patrimonial de éste, finalmente dicha averiguación patrimonial no se practica en la fase de instructora, con lo que se llega a la celebración del juicio oral sin tal información, y en esta fase no se cuenta, en la mayoría de los casos, más que con la propia declaración del encausado, manifestación a la que obviamente no puede darse mucha veracidad ya que en su declaración no tiene obligación a decir la verdad; ello viene provocando que en la mayoría de los casos el Ministerio Fiscal formula su escrito de acusación solicitando cuotas estándar, siendo de modo predominante la de 6 euros la solicitada y en algunos casos 10 ó 12., y que para su fijación se tengan en cuenta indicios racionales de su capacidad económica (SSTS Sala 2.ª, 1342/2001, de 29 de junio; 996/2003, de 7 de julio; y 559/2002, de 27 de marzo).

Dicha cuota de 6 euros es conforme a jurisprudencia reiterada razonable aun cuando no consten los ingresos que recibe si no existen motivos para deducir que es un indigente (STS , Sala 2.ª, 1377/2001, de 11 de julio, entre otras muchas), debiendo reservarse el mínimo recogido en el Código Penal de dos euros para supuestos de miseria o indigencia, ancianos sin recursos, parados con cargas familiares. Así la Sentencia 28-1-2005, nº 49/2005, EDJ 2005/4964 decía: “...Como señala la Sentencia núm. 175/2001 de 12 de febrero EDJ 2001/3000 , con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse. La

insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas.), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 de julio de 1999. Ha de tenerse en cuenta que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de mil pesetas. Aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7 de julio de 1999 si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 ptas. cada uno), el primer 58 escalón iría de 200 a 5.180 ptas., por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil ptas., ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aun cuando no se alcance el mínimo absoluto “.²

La fijación del número de cuotas o días multa debe hacerse dentro de los límites que fija cada tipo penal, que pueden referirse a días multa o meses multa. Para el cómputo de los meses y años en su caso el art. 50.4 aclara que los meses se entenderán de 30 días y los años de 360 días. La cuota diaria tendrá un mínimo de 2 y un máximo de 400 euros, en el caso de las personas físicas, mientras que para las personas jurídicas oscilará entre los 30 y los 5.000 euros. El Código Penal señala asimismo unas cuantías mínimas y máximas que debe tener en cuenta el legislador al preverla en un tipo penal:

² RABASA DOLADO, J. Criterios jurisprudenciales y otros factores a considerar en la petición y aplicación de las penas. Ponencia presentada en el Curso del Centro de Estudios Jurídicos sobre “Sistema de Penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas legislativas”. Marzo de 2015. P.57-58

su extensión mínima será de 10 días, y la máxima, de 2 años, si bien en el caso de las personas jurídicas puede alcanzar los 5 años (art. 50.3).³

II. LA EFICIENCIA ECONOMICA

Ya en 1764 Cesar Beccaria aludía críticamente en su obra a «un tiempo en que casi todas las penas eran pecuniarias» como una situación histórica superada, no podía imaginar que más de dos siglos después este tipo de castigos estuviese llamado a convertirse en la sanción clave de los ordenamientos penales más avanzados. Criticaba Beccaria un sistema represivo donde, por el peso que en el mismo tenían las penas pecuniarias, se había desvirtuado el sentido mismo de la justicia penal y había dirigido el interés público de la administración de justicia a la obtención de ingresos por esta vía.⁴

Actualmente presenciamos un auténtico proceso de monetización del Poder penal, cuando vemos el sistema de los días-multa como la sanción más adecuada del ordenamiento penal que se corresponde con un Estado social y democrático de Derecho como el definido en nuestra Constitución, y que puede parecer que el crimen se convierte en fuente de ingresos, que el precio del delito va a ser justamente un precio con valor patrimonial.

Cuando se habla de eficiencia en Derecho penal, parece pensarse, no precisamente en la conducta que aportando beneficios para todos no perjudica a nadie, sino en aquella conducta cuyos beneficios globales sociales superan a los costes, con independencia de que estos costes recaigan sobre alguien en concreto y, en esa medida, le perjudiquen.⁵

Desde un punto de vista económico, el Derecho penal sostiene que los destinatarios de éste son sujetos racionales, que también en su actuación delictiva obran siguiendo consideraciones de eficiencia, calculando los costes y beneficios que su acción les puede reportar, por lo que si una de las alternativas de comportamiento se representa

³ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, I. Comentarios al Código Penal, Lex Nova, 2.ª edición, enero 2011. P. 314-320

⁴ ALONSO ROMERO, Mª P. Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (Siglos XIII-XVIII).1985. P. 1-2.

⁵ SILVA SANCHEZ, JMª. Eficiencia y Derecho. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales- 1996. Penal.P. 4

como menos ventajosa, es fácil que disminuya la probabilidad de que el sujeto opte por ella. En particular, un sujeto cometerá un hecho delictivo cuando la sanción que espera que se le puede imponer sea inferior a los beneficios que supone va a obtener con la comisión del acto. Ello responde a la teoría del comportamiento racional.

El pensamiento económico de la criminología no busca la respuesta a la pregunta de por qué delinquen los hombres, sino que pretende explicar la criminalidad como un comportamiento basado en la decisión racional que trata de maximizar o rentabilizar el beneficio. Así, la teoría económica del delito parte de que los hombres actúan en virtud de cálculos de coste-beneficio incluso a la hora de cometer delitos. Si lo que mueve al delincuente es que el delito le reporte más beneficios que un comportamiento legal alternativo, parece evidente que la criminalidad no solo se afecta por variables en la disuasión que introduzcan mayores costes sobre la acción delictiva, sino también por variables en las alternativas legales, que las hagan aparecer como más beneficiosas .

En cambio, la tesis opuesta rechaza la racionalidad del delincuente, y si éste no es racional, entonces la prevención por normas carece de sentido, y no incluiría el cálculo en su toma de decisiones.

Pero sea como fuere, lo cierto es que para el Estado, administrar un sistema recaudatorio de multas resulta menos costoso que el administrar un sistema penitenciario cuyo costo económico como sabemos es muy elevado; en teoría y por tal motivo deberíamos preferir al primero sobre el segundo, pero para que una multa disuada la comisión de un delito ineficiente, su valor esperado deberá al menos igualar al daño que el delito causa, lo que no implica que el delincuente puede responder patrimonialmente al pago de la sanción que pueda imponerse por dicho delito. No obstante, en la práctica los delincuentes no siempre cuentan con un patrimonio que les permita hacer frente a este tipo de penas.

Así, si el castigo esperado se sitúa por encima de la capacidad de pago del potencial delincuente, entonces habría un déficit en la capacidad disuasoria de la norma penal que solo podría atenuarse o favorecerse a través de la aplicación de otro tipo de penas tales como las privativas de libertad.

En estos casos la eficiencia económica implicaría un trato diferenciado entre delincuentes ricos y pobres, lo que colisionaría con los criterios de equidad y justicia.

No obstante es claro que los delitos más graves se deben sancionar con penas no monetarias, pues normalmente estos delitos ocasionan un mayor daño social que en muy pocos casos podrá ser disuadido con una pena de carácter pecuniario.⁶

III. RECAUDACIÓN Y DESTINO DE LAS CANTIDADES

Como puede comprobarse, las penas de multa tienen por objeto castigar una conducta que ha sido contraria al ordenamiento jurídico penal con el fin de que nadie en el futuro vuelva a repetir esa clase de actuación delictiva, si bien es cierto que tienen como consecuencia accesoria un ingreso para el Estado. Las multas, por lo tanto, son un instrumento sancionador.

Que las sanciones pecuniarias sean utilizadas como medios para obtener los recursos necesarios para sostener los gastos públicos constituyen toda una alteración del sistema sancionador español, puesto que el fin de toda sanción es castigar actos que vulneren el ordenamiento jurídico para prevenir esa clase de conductas en el futuro, y los instrumentos jurídicos existentes para conseguir ingresos públicos son los tributos, que cumplen una importante función en la recaudación de dinero en la actualidad, aunque parece ser que estos institutos no satisfacen las necesidades políticas y presupuestarias actuales.⁷

Las penas pecuniarias impuestas a los condenados deberán ser ingresadas en la Cuenta de Depósito y Consignaciones del Juzgado, y es el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores. Así pues, el importe de las multas y demás pagos que deban efectuarse a favor de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano correspondiente, y serán los Secretarios Judiciales (hoy día Letrados de la Administración de Justicia), mediante orden de transferencia, quienes ingresarán las cantidades referidas en la cuenta especial de ingresos al Tesoro Público, «Multas y pagos a favor del Estado», que será

⁶ SILVA SANCHEZ, JM^a. Eficiencia y Derecho Penal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales-1996.P. 9-17

⁷ FIERRO RODRÍGUEZ,D. La multa no debe ser un instrumento recaudatorio. Enlace en: <https://porticolegal.expansion.com/articulos/427.pdf>

única para todo el territorio nacional, siendo la entidad de crédito adjudicataria del servicio la que hará efectivo el ingreso al Tesoro Público de las cantidades.